

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - REPARTO

E.

S.

D.

Asunto: demanda de CARLOS ARTURO URIBE y OTROS contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A., INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA S.A.S. y CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.

RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderado judicial de los señores **CARLOS ARTURO URIBE, DIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CAROL ANDREA URIBE RODRÍGUEZ, CARLOS FELIPE URIBE RODRÍGUEZ, DIANA LIZETH URIBE RODRÍGUEZ** y **LUISA FERNANDA URIBE**, y su hija **SARA VALENTINA BRICEÑO URIBE**, respetuosamente le manifiesto que formulo demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL respecto del primero Y EXTRACTA CONTRACTUAL respecto de los últimos en contra del **INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA S.A.S.**, identificado con Nit. 809.010.893-8, la **CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA S.A.S.**, identificada con Nit. 809.001.482-6 y **SALUD TOTAL E.P.S** con Nit. 800.130.907-4, representados legalmente a través de sus respectivos gerentes, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los certificados de existencia y representación adjuntos, para obtener de la Jurisdicción las siguientes pretensiones:

1

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare que existió un contrato de seguridad social en salud entre mi poderdante **CARLOS ARTURO URIBE** y **SALUD TOTAL EPS S.A, INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA y CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA** el cual está demostrado a través de la atención asistencial brindada, conforme historias clínicas anexas.
2. Declarar que se incumplió el contrato, dado que como consecuencia de la ejecución del citado contrato de aseguramiento en salud, se infringieron daños antijurídicos a mi poderdante **CARLOS ARTURO URIBE** y como consecuencia de ello se declare responsable a la sociedades **SALUD TOTAL EPS S.A, INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA Y CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA** Entidades de derecho privado, por los daños y perjuicios, materiales y morales objetivados y subjetivados, causados a los demandantes, de manera directa **CARLOS ARTURO URIBE** y extracta contractualmente a **DIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CAROL ANDREA URIBE RODRÍGUEZ, CARLOS FELIPE URIBE RODRÍGUEZ, DIANA LIZETH URIBE RODRÍGUEZ, ISABELA CASAS URIBE, LUISA FERNANDA URIBE** y **SARA VALENTINA BRICEÑO**

URIBE con motivo de la falla del servicio médico y la vulneración al deber objetivo de cuidado en que incurrieron en la atención que se le brindó al señor **CARLOS ARTURO URIBE**, por parte de las entidades demandadas en la ciudad de Ibagué, circunstancia que determinó la pérdida de visión y los perjuicios que se probaran dentro del proceso.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a las entidades demandadas a pagar a favor de los demandantes el valor de todos los perjuicios materiales y morales, presentes y futuros, que se les ocasionaron con motivo de la falla en la atención y la falta al deber objetivo de cuidado a la que se hizo referencia en el numeral anterior, así:

Establecido en las siguientes cuantías:

3.1. Por concepto de **DAÑOS MORALES**

- a) una suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO**, como perjuicios morales, causados al Señor producto de la negligencia y violación al deber objetivo del debido cuidado médico, por parte de las demandadas, falta de oportunidad en tratamiento y tratamiento inadecuado, consistentes en el intenso sufrimiento, ansiedad, angustia, y desespero al perder su capacidad visual sin posibilidad de mejoría, con las limitaciones que esto trae.
- b) Una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente, y para cada una de las siguientes personas, **DIANA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **CAROL ANDREA URIBE RODRÍGUEZ**, **CARLOS FELIPE URIBE RODRÍGUEZ**, y **DIANA LIZETH URIBE RODRÍGUEZ**, **LUISA FERNANDA URIBE**, en su calidad de esposa e hijos del señor URIBE QUINTERO, por los perjuicios morales causados, derivados de la mala atención médica realizada al señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, por el sufrimiento, dolor y el daño moral que conlleva la situación de ver a su esposo y padre con una pérdida visual irreversible, debido a la mala atención, atención tardía, inoportuna e inadecua de las entidades demandadas.
- c) Una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes respectivamente, y para cada una de las siguientes personas, **ISABELA CASAS URIBE** y **SARA VALENTINA BRICEÑO URIBE**, en su calidad de nietas del señor URIBE QUINTERO, por los perjuicios morales causados, derivados de la mala atención médica realizada al señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, por el sufrimiento, dolor y el daño moral que conlleva la situación de ver a abuelo con una pérdida visual
- 2

irreversible, debido a la mala atención, atención tardía, inoportuna e inadecua de las entidades demandadas.

3.2. Por concepto de **DAÑO FISIOLÓGICO**

Señor juez, solicito se declare este concepto a favor del señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, porque a raíz de la mala atención dada por las entidades demandadas, la cual fue inadecuada e inoportuna, la negligencia y falta de cuidado de los funcionarios de la red adscrita al servicio de SALUD TOTAL EPS S.A., porque después de ser una persona de vida normal, que se valía por si misma para todas las actividades cotidianas, que se interrelacionaba adecuadamente con sus familiares y amigos, que llevaba una vida óptima para una persona de su edad, quedó con limitación seria para el desempeño de la más simple de las labores, temeroso, y su vida cambio sumiéndolo en depresión, frustración por su incapacidad visual, que conllevó a una limitación física y laboral inmensa, por esto se hace acreedor a la indemnización de **400 salarios mínimos legales vigentes.**

3.3 Por concepto de DAÑO EMERGENTE, presente y futuro, La suma de dinero que resulte probada como sumatoria de los recibos y que se genera por los gastos en que han incurrido y seguirán incurriendo los demandantes, para la atención y desarrollo de la vida en condiciones de relativa normalidad, dada la dependencia que el señor CARLOS URIBE ahora tiene, al no poder valerse por sí mismo, así como el proceso de terapias y soporte dadas las condiciones funcionales persistentes después de la actuación médica referida brindada por las entidades demandadas.

3.4 Por concepto de LUCRO CESANTE, el señor **CARLOS ARTURO URIBA QUINTERO**, el cual perdió su capacidad visual, con una limitación laboral evidente, privando a él y a su familia de los ingresos que un hombre emprendedor llevaba a su casa, calculada esta hasta la esperanza de vida, conforme a certificación dada por contador en CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000.00).

El valor que resultare de multiplicar el salario mensual **DEVENGADO** por **CARLOS ARTURO URIBA QUINTERO** que era de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por los meses que distaran a la esperanza de vida cifrada por el **DANE**, que en la actualidad es de 75 años o la que certifique el mismo organismo, es decir:

75 años menos 53 años es igual a 22 años

22 años por 12 meses es igual a 264 meses por CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE mensuales (\$5.000.000.00) dando la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M CTE (\$1.320.000.000.00)

4. Ordenar que los factores anteriores de condena, se paguen actualizados según la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para el momento del fallo y hasta tanto se cancele la condena solicitada.
5. Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con motivo del presente proceso.
6. Solicito al señor juez, se sirva ordenar a las demandadas al pago del interés de mora a la tasa máxima legal, sobre las sumas ordenadas a pagar en la sentencia, desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando efectivamente se descarguen los valores.
7. Todos los anteriores valores deberán ser cancelados debidamente indexados por la entidad demanda.

HECHOS

- 1) Mis mandantes forman una familia unida, que no solo por vínculo de sangre, sino afectivo y de apoyo, hacen una red de soporte emocional y económico, en donde como eje estaba siempre el señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO.
 - 2) A raíz de la pérdida de visión del señor CARLOS URIBE, por las razones abajo expuestas, la familia se afecta gravemente, no solo por el sufrimiento y dolor causado por el padecimiento tenido y su diagnóstico final, sino en su parte económica, pues el ingreso del señor CARLOS URIBE, era el que en mayor grado servía para apoyar las actividades diarias del núcleo familiar.
 - 3) Conforme relato dado por mis mandantes, y en orden cronológico me permito mencionar las atenciones dispensadas por el INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA para el paciente CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, dando inicio detención de disminución campo visual fueron en enero de 2011 a sus 44 años de edad.
 - 4) Como se evidencia en los reportes de las consultas adjuntas en el Instituto Oftalmológico del Tolima mi mandante inició un proceso en el mes de febrero de año 2011, debido a que notó disminución en su visión en el ojo izquierdo, sin embargo según criterio médico, avalado por el Doctor HELDER AUGUSTO FONCECA, solo es tratado con gotas oftálmicas, sin considerar que mi mandante es un paciente diabético, conforme información por él suministrada e historia clínica que lo constata.
-

- 5) El señor CARLOS URIBE, necesitaba un tratamiento que garantizara el control y mantenimiento de la visión, de esta manera el médico tratante, al inicio de la molestia, no le dio el tratamiento en oportunidad, con eficiencia, el cual le permitiera conservar un sentido tan esencial como la visión. Era claro en ese momento, que la pérdida significativa de la visión en el ojo izquierdo se debía a que la retina no se encontraba en el mejor de los estados, cuestión que el doctor HELDER AUGUSTO FONSECA omite revisar y valor en debida forma, lo cual le correspondía por estar a cargo del paciente.
- 6) Las consultas además para controles empiezan a ser asignadas por el medico HELDER AUGUSTO FONSECA en periodos muy distanciados en el tiempo. Mi mandante, confiando en su criterio y conocimiento se sometió a absolutamente todo lo indicado por parte suya, sin pensar que sus ojos se verían gravemente afectados por causa del descuido de este profesional designado por la entidad demandada, desde el inicio de su manejo.
- 7) En el mes de enero de 2012 con el fin de mejorar la visión del señor CARLOS URIBE, le ordenan por parte del INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA lentes de uso permanente (Transitions) y control en un año considerándose así que podría su campo visual, a pesar de los exámenes y atención ser prolongada en el tiempo (más de (13) meses).
- 8) El señor CARLOS URIBE no fue remitido a retinólogo sino que continuó aplicándose las gotas oftálmicas formuladas por el Doctor HELDER AUGUSTO FONSECA, quien después de un año de tratamiento diagnostica: DESPRENDIMIENTO DE RETINA POR TRACCION EN EL OJO IZQUIERDO, Adicionalmente el Doctor HELDER ALFONZO FONSECA, como se demuestra en documental adjunta, describe el motivo de su consulta, evidenciando una disminución de la visión después de un procedimiento laser para el ojo derecho del día anterior, aunque con mejoría inicial y mejoría del ojo izquierdo después del avastin. En la impresión diagnostica del mismo folio al igual que en otros apartes, afirma que mi mandante tiene un diagnóstico que no existe, para la cual me permito resaltar: **Código: (H334) DESPRENDIMIENTO MELLITTUS ASOCIADA CON DESNUTRICIÓN CON COMPLICACIONES OFTÁLMICAS. Código: (H112) DIABETES MELLITUS ASOCIADA CON DESNUTRICIÓN CON COMPLICACIONES RENALES.**
- 9) Para este mismo mes de marzo de 2012, se ordena por primera vez una consulta con el Retinólogo, después de un examen realizado Estudio Angiografía Fluorescencia Ocular donde el Doctor JORGE ORLANDO PERALTA hace el siguiente JUICIO CRITICO y lo firma con su sello el Doctor BORIS JOSUE BAJAIRE GOMEZ: los hallazgos angiográficos antes descritos corresponden a una Retinopatía Diabética no proliferativa moderada asociada a probable Pucker Macular.

- 10) La pérdida visual de mi mandante, afectó su ojo derecho el cual inicialmente no fue el motivo de consulta, para el cual ordenan una PANFOTOCOAGULACIÓN ARGÓN LÁSER OJO DERECHO. El día 02 de abril de 2012, LA CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA REMITE AL DOCTOR HELDER AUGUSTO FONSECA – INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA un oficio donde se manifiesta el siguiente diagnóstico para el OJO DERECHO: Pérdida de la depresión foveal por la presencia de edema difuso retinal en capas superficiales de retina, existen tracciones vítreas posteriores importantes.
- 11) Después de los procedimientos realizados a mi mandante, se presentaron complicaciones como se evidencia en la histórica clínica adjunta.
- 12) Catorce (14) meses después EL INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA dirige un oficio a LA CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA, con la Autorización para que sea practicada la CIRUGIA DE RETINA: en la cual el doctor HELDER AUGUSTO FONSECA se dirige de la siguiente manera: “De la manera más cordial remite la paciente **CARLOS ALBERTO URIBE QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 93.366.509** de Ibagué, a quien se le autoriza le sean prestados los servicios de **Cirugía de VITRECTOMIA POSTERIOR + PERDLUOROCARBONO + ACEITE DE SILICON + ENDOLASER DEL OJO IZQUIERDO BAJO ANESTESIA LOCAL ASISTIDA.**
- 13) El 09 de abril de 2013 el DOCTOR HELDER AUGUSTO FONSECA da otro diagnóstico a mi mandante CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, en el que es evidente la manera como se ha deteriorado de una manera significativa la visión, aun cuando se había sometido a todos los procedimientos ordenados por los tratantes desde el año 2011. **Código:** (H16S) OTRAS QUERATITIS **Código:** (H28G) CATARATA DIABETICA (E10-E14T CON CUARTO CARÁCTER COMÚN.
PREDN1SOLONA + FENILEFRINA SOLUCION OFTÁLMICA 1+0.
12 %/5mí #4 APLICAR 1 GOTTA 4 VECES AL DIA EN OJO DERECHO
SS/ CONTROL POR RETINOLOGO
CONSULTA DE OFTALMOLOGIA EN 4 MESES
SS/ TERAPIA CON ANTIANGÍUGENÍCOS PARA EL OJO DERECHO
SS/BEVAC1ZÚMAB SOLUCION INYECTABLE 100MG/4ML #1
- 14) Además adjunto a la demanda, documento en el que se encuentra el motivo de la consulta de mi mandante seños CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, para el mes de Abril de 2013, donde menciona PACIENTE ASISTE A CONSULTA DE CFTA.LMCH.CGIA. BAJO DILATACIÓN DE PUPILA, lo que demuestra que a medida que transcurría el tiempo su visión y

su sistema ocular presentaba desmejoras de manera progresiva, sin atención adecuada para pararlos o repararlos.

- 15) Para el mes de octubre de 2014 el diagnóstico dado al señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, por parte del Doctor HELDER AUGUSTO FONSECA es el siguiente: antecedentes retinopexias ao, silicón, leucoma od post sihcon. **Código: (H428) GLAUCOMA EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.**
Prednisolona+fenilefrina gotas-oftálmicas #3 aplicar una gota 4 veces al día ojo derecho
Dorsolamina 2%+timolol 05% gotas oftálmicas #3 aplicar una gota cada doce horas ojo izquierdo
Ss orden procedimiento retiro de sutura de córnea ojo derecho (consentimiento informado)
Ss ecografía ocularXmodo d ambos ojos
 - 16) Para el año 2014 mi mandante CARLOS ARTURO URIBE, continua con el tratamiento de gotas oftálmicas dadas por el Doctor HELDER AUGUSTO FONSECA, siguiendo sus indicaciones al pie de la letra.
 - 17) Los documentos anexos son los originales entregados por el INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA a mi mandante, quien los entrega al suscrito con fines probatorios, clarificando que dicha entidad, no respondió a su solicitud escrita, la cual se adjunta como prueba. 7
 - 18) Refiriéndonos ahora a la entidad **CLINICA DE OJOS** y su atención dispensada al paciente CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, la cual dio Inicio en consulta realizada en el mes de marzo del 2012, con el Doctor JORGE ORLANDO PERALTA, quien determina su condición y conforme a historia clínica aportada con este escrito, su estado no es bueno.
 - 19) Por todo el tiempo transcurrido y el mal tratamiento entregado, el pronóstico dado a su visión es desfavorable; el día 16 de marzo del 2012, es intervenido quirúrgicamente por el Doctor BORIS JOSUE BAJAIRE.
 - 20) Solo hasta el 11 de mayo de 2012 el Doctor BORIS JOSUE BAJAIRE determina el INFORME QUIRURGICO, como se evidencia la historia clínica adjunta, esto me permito resaltarlo debido a que, conforme lo manifiesta el señor CARLOS URIBE y sus familiares, siempre fue valorado y revisado por otros médicos en la CLINICA DE OJOS, es decir, son diferentes a BORIS JOSUE BAJAIRE, pero siempre firmaba este, como si estuviera presente.
 - 21) El 11 de mayo de 2012, mi mandante CARLOS URIBE, paga consulta particular con el Dr. BORIS J. BAJAIRE GÓMEZ, en donde evidencia el notorio descuido del profesional, que
-

labora en la entidad demandada, dando el siguiente diagnóstico: Hemorragia vítrea por retinopatía diabética proliferativa en ojo derecho, determinando lo siguiente: Se concede incapacidad laboral total por treinta (30) días a partir de la fecha por pos-operatorio de Vitrectomía Posterior, más endolaser en el ojo derecho. (este diagnóstico no se lo dieron nunca en la CLÍNICA DE OJOS) Además que erróneamente cambia el documento de identidad como se evidencia en la historia clínica de la CLINICA DE OJOS adjunta, "CARLOS ARTURO URIBE C.C. 14.211.509.".

- 22) En mayo 26 de 2012, el Doctor BORIS JOSUE BARAJE considera que debe de poner en mi mandante CARLOS URIBE, ACEITE DE SILICON en el ojo izquierdo (historia clínica CLINICA DE OJOS), en el cual no es retirado y estuvo en allí durante 3 años y un mes (37 meses).
- 23) En junio de 2012, por parte de mi mandante CARLOS URIBE se cancela la TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE OCT que se realizaría en la CLINICA DE OJOS, con el fin de reclamar se le explicara cual era el estado de su visión y como se podría recuperar, ya que no se le daba ninguna información al respecto y le seguían ordenando procedimientos (historia clínica CLINICA DE OJOS).
- 24) el 01 de septiembre de 2012, en la CINICA DE OJOS se le otorga a mi mandante señor CARLOS URIBE, una incapacidad por 4 meses, valorado por otro médico residente – aprendiz y firmado por Dr. BORIS JOSUE BAJAIRE, imponiéndose su sello personal, como era de costumbre, según se informa por mis mandantes. Allí se inicia la valoración y atención posterior por parte de varios médicos residentes, que no conocen su caso y por lo tanto no podían determinar si ha progresado o desmejorado su visión, y menos aún dar información sobre el caso, pues su médico tratante siempre estaba ausente. 8
- 25) El 25 de enero de 2013, mi mandante CARLOS URIBE es intervenido quirúrgicamente, otra vez, esta vez del ojo derecho por el Dr. BORIS JOSUE BAJAIRE, con los controles posteriores a los ocho y quince días. Luego a las 6 semanas después de la cirugía, tiene consulta con el doctor "ROJAS" Y NUEVAMENTE FIRMA DEL DOCTOR BORIS J, BAJAIRE, COMO SI ESTUVIERA PRESENTE EN EL CONTROL.
- 26) En el mes de octubre del 2013, mi mandante CARLOS URIBE solicitó mediante un oficio la copia de Historia Clínica, con el fin de tener el historial de lo sucedido en ambos ojos, lo cual niegan por parte de la CLÍNICA DE OJOS.
- 27) Para el año 2014 los controles los asignan por parte de la CLÍNICA DE OJOS, con espacios de tiempo muy largos, con el sello siempre del Dr. BORIS J. BAJAIRE, pero está claro que sea

no en su firma, pues conforme mis mandantes manifiestan, este es un proceder irregular de la clínica, que permanece durante su atención. Siempre lo valoraban sus aprendices.

- 28) Las Valoraciones por retinólogo, ordenadas al señor CARLOS URIBE, se hizo después de cuatro (4) meses, tres (3) meses, tres (3) semanas, seis (6) semanas conforme se observa en historia clínica. Nunca determinaron que era importante retirar el silicón que tenía en sus dos ojos, permaneciendo allí por más del tiempo que se determina según protocolo.
- 29) En la entidad SALUD TOTAL, y atendiendo a solicitudes en pro de adecuada y oportuna atención, elevadas por mis mandantes, a las cuales esta entidad está obligada en atención a la afiliación de CARLOS URIBE, se realizaron las siguientes solicitudes que se adjuntan: AGOSTO 22 DE 2012: Derecho de petición por incapacidad (TRES FOLIOS); SEPTIEMBRE 4 DE 2012: Respuesta de SALUD TOTAL EPS; SEPTIEMBRE 17 DE 2012: Petición de tutela promovida por CARLOS A URIBE QUINTERO contra SALUD TOTAL EPS; 2012 - 2013: RESPUESTA SALUD TOTAL Y JUZGADO TERCERO MUNICIPAL (31 FOLIOS); OCTUBRE 4 DE 2012: RESPUESTA JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE IBAGUE. ACCION DE TUTELA CONTRA SALUD TOTAL EPS. (6 FOLIOS). Las cuales muestran diligencia por parte de mis mandantes y evidente desidia por la EPS obligada a la garantía de salud de su afiliado. 9
- 30) Para el año 2015: se evidencian obstáculos de salud total EPS en la autorización de servicios, aun cuando se manifestaba la importancia de realización de procedimientos de manera inmediata, según consideración de los médicos tratantes, lo cual se documenta en la atención de la clínica horus - de la ciudad de Bogotá, la cual se adjunta.
- 31) Las autorizaciones tardías, la necesidad de recurrir a acciones judiciales en pro del buen servicio y posibilidad de que en oportunidad se atendiera al paciente CARLOS URIBE, hacen que la EPS SALUD TOTAL, en el caso en comento, tuviera un comportamiento además de negligente, alejado de sus obligaciones legales.
- 32) Observada la valoración y diagnósticos emitidos por HORUS GRUPO OFTALMOLÓGICO para el 07 de abril de 2015, resalto el concepto del médico oftalmólogo LEONCIO CORRALES, quien en su informe de consulta menciona: que el señor CARLOS URIBE es remitido por re desprendimiento de retina en ambos ojos, operado en Ibagué, con re desprendimiento. tiene silicón en ojo hace tres años. Trae ecografía de ojo: silicón intraocular desprendimiento plano de retina. (SE SOLICITA A SALUD TOTAL LA ORDEN PARA CIRUGIA, LA CUAL NO DAN HASTA DESPUES DE CASI DOS MESES continuando así con su actuar negligente).

33) En la hoja quirúrgica, el cirujano doctor HUMBERTO MORENO OSPINA realizando procedimiento de VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOFOTOCOAGULACIÓN + EXTRACCIÓN DE POR FACOEMULSIFICACIÓN MAS IMPLANTE DE LIO describe: CUERPO EXTRAÑO INTRAOCULAR (SILICON) – CATARATA OÍ CUERPO EXTRAÑO INTRAOCULAR (SILICON) – CATARATA OÍ DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN EMBUDO CERRADO VITRECTOMIA POSTERIOR + EXTRACCION DE CATARATA POR FACOEMULASIFICACION MAS IMPLANTE LIO, OÍ Colocación del campo plástico Paracentesis, visco-elástico sinequiectomia, implantes retractores de iris Implante trocantes istema 234 G. extracción de silicón con esturder. Apertura conjuntiva nasal superior, hemostasia Esclerectomía a 2,5 mm del limbo, faco posterior Se evidencia retina en embudo cerrado, epitelio pigmentario visible

Se decide inyectar silicon para evitar ptisis
Tres iridectomías periféricas. Intercambio liquido-aire silicon, inyección de 0,05 ml de viga, ox
Cierre de esclerectomia con Vicryl 7-0. Retiro retractores de iris
Cierre de conjuntiva-esclera con Nylon 9 y 10-0
Aplicación de ungüento y colocación de depósito y protector

34) El DIAGNOSTICO DADO POR EL DOCTOR HUMBERTO PACHECHO después de cuatro años tres meses de consulta, cirugías y controles, por parte de mi mandante CARLOS URIBE, en CLINICA DE OJOS Y GRUPO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA: es AMAUROSIS AMBOS OJOS.

No se requiere tratamiento adicional por esta supra especialidad por el momento, se mantiene el globo ocular con Silicón infraocular y corticoide permanente para evitar inflamación y ptisis bulbi. El paciente debe estar incapacitado de forma permanente no recupera visión con ningún tratamiento.

Oí: redesprenimiento de retina, silicón infraocular.
07/04/2015

Cuerpo extraño infraocular silicón ojo izquierdo 05/06/2015.

lo anterior significa para mi mandante, que su visión está perdida y no tiene posibilidad de recuperarla.

35) Los daños narrados en los hechos anteriores, en donde claramente se evidencia el daño causado en la humanidad del señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO, le han causado grandes perjuicios a todos mis poderdantes, producto de la negligencia, del error diagnóstico, de la falta de oportunidad en el diagnóstico y la atención adecuada a la patología presentada, a la negligencia del médico especialista, tratante a órdenes de

las entidades demandadas y de la violación al deber objetivo de cuidado médico, consistentes en el intenso sufrimiento, dolor, ansiedad, angustia, y desespero al perder la capacidad visual casi por completo y al experimentar la desidia del personal que lo trató, viéndose impotente ante la pérdida de su capacidad de ver, de valerse por sí mismo, de ver a sus seres queridos, de trabajar en lo que le gusta y para lo que es bueno.

- 36) En virtud de lo dispuesto en el artículo 2341 y 2353 del código civil, mis poderdantes tienen derecho a exigir y están en capacidad jurídica para demandar la indemnización de perjuicios junto con la corrección monetaria y los intereses hasta cuando se haga el pago.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

EN EL ORDEN SUSTANCIAL: EN LO CIVIL

ART. 1495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

“ART. 1501. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”

“ART. 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

“ART. 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.”

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C.C, en lo tocante al daño en general y el daño emergente o material en lo particular. Art. 63, ss. y concordantes y 1496 del C.C

EN LO PROCESAL

Libro tercero, título I capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Para efectos del sistema de seguridad social se entienden como la afiliación a una entidad promotora de salud las cuales están definidas por la ley 100 de 1993 y cuyas definiciones y funciones me permito traer:

DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley. (...)

Artículo 179. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.
 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
 7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
- 12

(SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

ANÁLISIS FÁCTICO

Analizada la historia clínica aportada por mi poderdante y frente a los elementos de la responsabilidad se puede colegir la estructuración de los elementos de referencia:

Con ocasión al cumplimiento de las prestaciones originadas en un negocio jurídico de cualquier naturaleza, es pertinente aclarar que las mismas no se dan cumplidas o ejecutadas con el hacer o el simple accionar de quien pudiese llamarse deudor, para ejercer el verdadero cumplimiento de una prestación conforme a lo pactado, deben considerarse aspectos de temporalidad y de especificidad, Sobre el tema se pronuncia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 3 de julio de 1963 cuando explica:

"Es principio general de derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos en forma íntegra, efectiva y oportunamente. La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido".

Para el caso que nos ocupa, la preexistencia de un contrato de aseguramiento al sistema de seguridad social en salud, hace que surjan prestaciones que debe ser cumplidas por parte de quienes intervienen en el acto, para el afiliado cotizante surge principalmente la obligación de estar al día con los aportes correspondientes de acuerdo con la legislación colombiana sobre la materia, así mismo como la obligación de asistir a los controles médicos, acudir con diligencia y cambiar los hábitos de vida que pudieran redundar en un riesgo para la salud, para la empresa prestadora de servicios de salud como su nombre lo referencia surge la obligación principal de prestar servicios de salud, los cuales deben prestarse de manera efectiva y oportuna, dependiendo de las necesidades de quien los demande.

UN HECHO, ENMARCADO EN UN COMPORTAMIENTO ACTIVO U OMISIVO POR PARTE DEL DEMANDADO.

Es claro que mi mandante conecedor de la existencia de su patología, consultó con la antelación debida y en pluralidad de ocasiones, siendo atendido, pero generándose dentro de la atención, descuido de factores médicos que a todas luces llevaron a la aparición inevitable de consecuencias y enmarcados en la Lex Artis, siendo clasificado como un paciente ansioso, con secuelas, físicas y psicológicas evidentes, y que basado en la continuidad de las citas médicas, controles y atenciones, era un paciente diligente, que acataba instrucciones en el manejo no solo de la visita al médico sino en la adherencia al tratamiento, que por parte de las instituciones demandadas, no se le prestó la diligencia y el cuidado debido, y que al

manejar una terapéutica más adecuada y conforme a la patología del poderdante seguramente se hubiese podido variar la historia natural de la enfermedad, y haber podido mantener y recuperar su visión.

La corte se ha pronunciado a referencia de la pérdida de oportunidad como un elemento del cual se deriva responsabilidad, así mismo la combinación de negligencia con impericia, de los médicos, determinado como ya se plantea en los hechos que narran paso a paso la cadena de sucesos, que conllevaron a las complicaciones descritas, observándose que no se desplegó una terapéutica temprana que hubiese modificado de plano el problema presentado por el paciente, configurándose una actitud negligente a la luz de la jurisprudencia, y la impericia estando documentada bajo el hecho de la práctica de procedimientos y manejo rápido y oportuno, más si se trataba de un paciente diabético; en el caso que nos ocupa, no solo se observan errores en el diagnóstico, sino en la atención misma, falta de oportunidad en el tratamiento, en la falta de autorización de las órdenes del médico tratante por parte de la EPS, la negligente atención de la IPS, en donde es atendido por médicos inexpertos y firmada la historia por parte del especialista, lo cual sumado todo llevó a la definitiva de la pérdida visual de mi mandante sin posibilidades de recuperación.

La corte en repetidas oportunidades ha mencionado:

LA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: **MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ**, Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil uno (2001) **Radicación número: 13006**

En varias oportunidades la Sala se ha referido al concepto de **pérdida de oportunidad**. Desde la sentencia proferida el día 26 de abril de 1999 la Sala ha reflexionado sobre el efecto de una falla médica, presunta o probada, para efecto de impedir la recuperación; dijo:

“Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues nunca se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad le restó oportunidades de sobrevivir. Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una ‘pérdida de una oportunidad’. Al respecto dice Ricardo de Angel Yaguez:

‘Es particularmente interesante el caso sobre el que tanto ha trabajado la doctrina francesa, esto es, el denominado la **perte d’une chance**, que se podría traducir como ‘pérdida de una oportunidad’. ‘CHABAS ha hecho una reciente recapitulación del estado de la cuestión en este punto, poniendo, junto a ejemplos extraídos de la responsabilidad médica (donde esta figura encuentra su más frecuente manifestación), otros como los

siguientes: un abogado, por negligencia no comparece en un recurso y pierde para su cliente las oportunidades que éste tenía de ganar el juicio; un automovilista, al causar lesiones por su culpa a una joven, le hace perder la ocasión que ésta tenía de participar en unas pruebas para la selección de azafatas.

‘Este autor señala que en estos casos los rasgos comunes del problema son los siguientes: 1. Una culpa del agente. 2. Una ocasión perdida (ganar el juicio, obtención del puesto de azafata), que podía ser el perjuicio. 3. Una ausencia de prueba de la relación de causalidad entre la pérdida de la ocasión y la culpa, porque por definición la ocasión era aleatoria. La desaparición de esa oportunidad puede ser debida a causas naturales o favorecidas por terceros, si bien no se sabrá nunca si es la culpa del causante el daño la que ha hecho perderla: sin esa culpa, la ocasión podría haberse perdido también. Por tanto, la culpa del agente no es una condición sine qua non de la frustración del resultado esperado.

‘En el terreno de la Medicina el autor cita el caso de una sentencia francesa. Una mujer sufría hemorragia de matriz. El médico consultado no diagnostica un cáncer, a pesar de datos clínicos bastante claros. Cuando la paciente, por fin, consulta a un especialista, es demasiado tarde; el cáncer de útero ha llegado a su estado final y la enferma muere. No se puede decir que el primer médico haya matado a la enferma. Podría, incluso tratada a tiempo, haber muerto igualmente. Si se considera que el perjuicio es la muerte, no se puede decir que la culpa del médico haya sido una condición sine qua non de la muerte. Pero si se observa que la paciente ha perdido ocasiones de sobrevivir, la culpa médica ha hecho perder esas ocasiones. El mismo razonamiento se puede aplicar a un individuo herido, al que una buena terapia habría impedido quedar inválido. El médico no aplica o aplica mal aquella terapéutica, por lo que la invalidez no puede evitarse. El médico no ha hecho que el paciente se invalide, sólo le ha hecho perder ocasiones de no serlo’. (RICARDO DE ANGEL YAGUEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño). Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, págs. 83-84).

15

En conclusión la falla del servicio de la entidad demandada que consistió en la falta de diligencia para realizar un diagnóstico oportuno de la enfermedad sufrida por el paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir ¹

EL INCUMPLIMIENTO,

¹ Expediente 10.755, Actor Elizabeth Bandera Pinzón. Reiterada en sentencia del 15 de junio de 2000, radicación 12.548, actor María Isabel Montoya de Carmona y otros.

Es claro que existió incumplimiento del contrato de aseguramiento dado que el manejo adecuado, juicioso y a tiempo hubiese prevenido el desarrollo de complicaciones y desarrollo tórpido de la enfermedad como la presentada, dado que al haber sido manejado en la oportunidad debida y con el conocimiento de los pormenores individuales del caso, se hubiera brindado el manejo adecuado, sin confusiones, con diagnósticos adecuados y manejo medicamentoso y quirúrgico adecuado, en pro de no perder la visión que tenía y la oportunidad de recuperar la que se estaba perdiendo, se configura la responsabilidad derivada de "error en la elección", figura conocida en el derecho civil, dado que la EPS es responsable por las clínica que contratan, respondiendo de esta manera por los errores que están cometiendo y hacen cometer a otras por exámenes, diagnósticos y manejos no ajustados a la realidad de la patología presentada por el paciente.

EL DAÑO.

Como consecuencia del actuar médico se configura daño relacionado con pérdida de la función visual en ambos ojos, y al sufrimiento tanto fisiológico como moral, al verse como paciente, en moras en atención, en confusiones de identidad, en controles con personal no idóneo, quienes desconocían su caso, obligado a realizar acciones de tutela y peticiones en búsqueda de atención adecuada en salud.

Frente al daño fisiológico el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extra patrimonial, distinto del moral, denominado en éste y en otros fallos posteriores perjuicio fisiológico o a la vida de relación. Citando al profesor Javier Tamayo Jaramillo, el Consejo de Estado estableció que dicho perjuicio estaba referido a la pérdida de la posibilidad de realizar ciertas actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

"Hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del PERJUICIO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN. Este debe distinguirse, en forma clara, del DAÑO MATERIAL, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, y también de los Perjuicios morales Subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte "...no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente..." el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. A quienes sufren pérdidas irremediabiles es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO. Por lo que tiene que ver con el monto de los perjuicios que deben ser indemnizados..."

También en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente ALIER E. HERNADEZ ENRIQUEZ del 11 de abril de 2002, Radicación 13.227 [2807] se expresa:

“Se precisara el carácter del deber omitido en la atención hospitalaria de Jorge Martín Peña Mejía y la naturaleza de la responsabilidad que se deriva de él.

Respecto de los supuestos sobre los cuales se puede derivar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud, en sentencia del 28 de septiembre de 2000, se ha precisado lo siguiente:

“Advierte la sala, con fundamento en el estudio de la doctrina y la jurisprudencia citadas, que el contenido de la obligación de seguridad y aun el deber del debido cuidado y vigilancia, que pueden formar parte de aquella, asumidas por las clínicas y hospitales en relación con los pacientes – al margen de su existencia o inexistencia en determinado tipo de contratos y de la naturaleza que pueden tener, - resulta siempre referido al deber que tienen tales establecimientos de evitar que los pacientes sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan internados, en el desarrollo de actividades que, si bien son distintas y están separadas del servicio médico propiamente dicho son necesarias para permitir su prestación.

“Así la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud puedan tener por causa actos de diferente naturaleza. Al respecto, cita Bueres de clasificación propuesta por Juan Manuel Fernández Hierro en su Obra Responsabilidad civil Médica Sanitaria²” que distingue tres supuestos:

1. Actos puramente médicos. – que son los de profesión realizados por el facultativo;
2. Actos paramédicos. Que vienen a ser acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a este; por lo común, son llevados a cabo por el personal auxiliar para ejecutar órdenes del propio médico y para controlar al paciente “[por ejemplo suministrar suero, inyectar calmantes, o antibióticos- proporcionarlos por vía oral- controlar la tensión arterial, etc., etc.] También en esta categoría queda emplazada la obligación de seguridad que va referida al suministro de medicamentos en óptimas condiciones y al buen estado en que deben encontrarse los instrumentos y aparatos médicos.
3. “Actos extra médicos, - están constituidos por los servicios de hostelería [alojamiento, manutención, etc.] y por los que obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes.”

² edit. Aranzadi, Pamplona, 1984

RELACIÓN CAUSAL

Es claro que frente a la relación del incumplimiento en las obligaciones en cabeza de cada una de las entidades demandadas, por ser estas garantes de la prestación del servicio, su idoneidad, su calidad, así como responsable por la decisión de contratar los servicios con las clínicas y esta con los especialistas y de estos que se predicó negligencia, por la no realización a tiempo o en condiciones óptimas la terapéutica, o de impericia al realizar un tratamiento en condiciones de oportunidad conllevaron a la materialización del daño en la humanidad de una persona en plena edad productiva.

Teniendo en cuenta la doctrina de la imputación objetiva y relacionando en esta la teoría de la equivalencia de condiciones, se puede llegar bajo la metodología que esta impone al raciocinio, de que si eliminamos mentalmente el hecho, y el resultado negativo desaparece, estable una relación de causalidad, siguiendo esta rigurosidad académica, es claro, que si se hubiese realizado el tratamiento y manejo adecuado y oportuno (perdida del chance), o si se hubiese realizado con técnica apropiada, y en condiciones apropiadas de manejo de especialista, otro sería el resultado y/o la posibilidad de mejora en la evolución de la enfermedad.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas:

Documentales aportados:

- Poder del señor CARLOS ARTURO URIBE QUIENTERO 3 FOLIOS.
 - Certificado de existencia y representación de clínica de ojos del Tolima S.A.S 4 folios.
 - Certificado de existencia y representación de instituto oftalmológico del Tolima 3 folios.
 - Constancia del contador JUAN DE JESUS OLIVEROS ACOSTA 2 FOLIOS.
 - Certificado de cancelación de matrícula mercantil a nombre del señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en 1 folio.
 - Dictamen de pérdida de capacidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA en 5 folios
 - Dictamen médico del señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO Otorgado por el MINISTERIO DE TRABAJO en 3 folios
 - Historia clínica DR JUAN CAMILO SALIVE PSIQUIATRA PACIENTE CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en 4 folios.
 - Partida de matrimonio señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO 1 FOLIO.
 - Registro civil de matrimonio de CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO 1 folio.
- 18

- Registro civil de nacimiento de CARLOS FELIPE URIBE RODRIGUEZ en 1 folio.
- Registro civil de nacimiento de CAROL ANDREA URIBE RODRIGUEZ en 1 folio
- civil de nacimiento de LUISA FERNANDA URIBE RODRIGUEZ 1 folio
- Registro civil de nacimiento de SARA VALENTINA BRICEÑO URIBE 1 folio
- Registro civil de nacimiento de DIANA LICETH URIBE RODRIGUEZ 1 folio
- Estudio de historia clínica de atención de CARLOS ARTURO URIBE 15 folios.
- Historia clínica instituto oftalmológico del Tolima paciente CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en 96 Folios.
- Extractos bancarios del señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en 23 folios.
- Historia clínica de clínica de ojos del Tolima paciente CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en 70 folios.
- Historia clínica salud total paciente CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en 97 folios.
- Historia clínica de HORUS paciente CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO en 21 folios

Pericial

Con el presente escrito me permito adjuntar dictamen pericial rendido por el doctor GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS, perito forense, auxiliar de la administración de justicia, quien valoró la historia clínica y emitió su concepto médico para el caso concreto, del señor CARLOS ARTURO URIBE QUINTERO. En dicho informe pericial se aprecia su criterio médico, hoja de vida y soportes con el fin de soportar la idoneidad del perito.

Testimonial

Solicito se señale fecha y hora para que en audiencia se recepcione el testimonio técnico del doctor GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.430.443 de Facatativá, registro médico 16548 de Minsalud y Tarjeta profesional de abogado número 161.567 del Consejo Superior de la Judicatura, quien por su experiencia, su calidad de médico experto y abogado, así como conocimiento profundo en el caso concreto, parte médica, sustentará su experticia médica y contestará los cuestionamientos referentes al caso concreto. El doctor podrá citarse en la calle 80 N° 10-04 casa 2 Mz B Conjunto Ladera de la ciudad de Ibagué. Tels 315 8588314, 3125159010.

Así mismo solicito se cite a las siguientes personas, con el fin de que, ante el despacho, declaren lo que saben o les consta sobre el caso, en especial sobre el soporte y declaración realizada en los dictámenes y certificaciones presentados con este escrito, y circunstancias familiares que le consten, dada la certificación e insumos (información

o actos) tenidos como base en la realización de certificación y dictamen:

- JUAN DE JESUS OLIVEROS ACOSTA, quien se puede ubicar en la calle 21 A sur N° 15-45 B. Ricaurte Parte Baja de la ciudad de Ibagué, celular 3134859593.
- Dr. JUAN CAMILO SALIVE V., quien se puede ubicar en la ciudad de Bogotá, ignorándose dirección específica, el cual podrá ser citado a través de mis mandantes, quienes manifiestan su compromiso en ubicarlo y traerlo a audiencia.

CUANTÍA - JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantía total del proceso a iniciar la estimo en:

- Lucro cesantes: teniendo en cuenta su edad actual y la expectativa de vida, y que no posee capacidad para laborar en condiciones de normalidad MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.320.000.000.00) a la radicación de la demanda.
 - Perjuicios morales: solicitados en el presente escrito introductorio para la parte demandante la suma de MIL CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- 1.150.000
20

Por todo lo anterior y dando cumplimiento al artículo 206 del código general del proceso, y teniendo en cuenta la existencia de perjuicios de índole material, estimo los mismos bajo juramento, conforme aquí se describen y conforme los mismos se prueban en documentos anexos.

Dra. T. J. J. J.

COMPETENCIA

Es usted competente Sr. juez para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. Acorde a lo establecido en el artículo 20 numeral 1 inciso 2.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Soportado en el artículo 590 del código general del proceso, solicito su señoría que con la admisión de la demanda, se ordene la inscripción de la misma a la margen del registro mercantil de la cámara de comercio de las entidades INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA, CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA y SALUD TOTAL E.P.

ANEXOS

- Los documentos enunciados como prueba
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (celebración de audiencia de conciliación)
- Poder especial para actuar.
- Copia (tres) de la demanda con todos sus anexos para el traslado a cada uno de los demandados.
- Copia de la demanda en medio electrónico (formato PDF)

NOTIFICACIONES

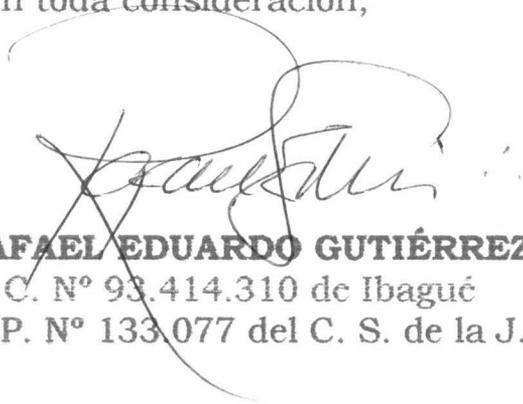
1 PARTE DEMANDADA:

- SALUD TOTAL EPS, representada legalmente por **CLAUDIA HERNÁNDEZ**, en la CRA 5 NRO. 23-50, teléfonos 2709746-2709750. notificacionesjud@saludtotal.com.co
- CLÍNICA DE OJOS DEL TOLIMA, representada legalmente por PAOLA ANDREA GALVEZ VELEZ, en la carrera 4 H calle 32 esquina Barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: clotol@hotmail.com
- INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA, representada legalmente por FONSECA JIMENEZ HELDER AUGUSTO, en la carrera 4B número 31-33 Barrio Cádiz de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: iotolima@gmail.com

2 PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO

- recibiré las notificaciones en el Centro Comercial Combeima oficina 801 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico rafaedo@gmail.com

Con toda consideración,


RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ
C. C. N° 93.414.310 de Ibagué
T. P. N° 133.077 del C. S. de la J.